# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá. D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación:

110013107010201500002

Procesados:

RAFEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL

Delito:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Victima: Asunto: ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Decisión:

CONDENATORIA

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra RAFEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, por su responsabilidad y participación en las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO descritas en los Artículos 135, 165 y 166 numeral 8° y 340 inciso 2° y 3° de la Ley 599 de 2.000 (Código Penal), resultando víctima la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle SUTEV<sup>1</sup>, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

#### 2.-HECHOS

La actuación que ocupa la atención de este Despacho Judicial, tuvo origen el día 27 de septiembre de 2001 el Municipio de Sevilla – Valle, cuando desapareció la ciudadana **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, que se desplazaba desde su domicilio a la escuela Arturo Piedrahita, lugar en donde laboraba como docente y rectora de la institución. Posteriormente, el 26 de octubre de esa misma anualidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 191 Cuaderno Original N°2 - Certificación de Afiliación a SUTEV.

en la vereda San Francisco Alto Pijao en el Municipio de Sevilla – Valle, fue encontrado su cuerpo en avanzado estado de descomposición y desmembrado.

Los informes de policía judicial indican como autores de la desaparición de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ a miembros de las AUC que operaban en zona rural de Alto Pijao conocidos como el bloque Calima, determinando al señor RAFEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias PANELO y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL al as "EL PROFE" ó "YARUMO" como comandantes del mencionado grupo ilegal.

# 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, alias "PANELO", se identifica con la cédula de ciudadanía número 78.742.718 expedida en Tierralta — Córdoba, municipio en el que nació el 13 de enero de 1972, grupo sanguíneo O+, estatura 1.73 mts.<sup>2</sup> Vinculado mediante declaración de persona ausente en Resolución emitida el 26 de enero de 2014 por parte de la Fiscalía 124 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali<sup>3</sup>.

3.2.- JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "EL PROFE" ó "YARUMO" se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Medellín (Antioquía), nació el 2 de julio de 1957 en Amalfi, Antioquia, hijo de JESÚS ANTONIO y ROSA EVA. Vinculado mediante declaración de persona ausente en Resolución emitida el 26 de enero de 2014 por parte de la Fiscalía 124 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali<sup>4</sup>.

#### 4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 69 Cuaderno 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 62- 66 y 2 Cuaderno Original 3. <sup>4</sup> Folios 62- 66 y 2 Cuaderno Original 3.

asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>5</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ era miembro al momento de su muerte del sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –SUTEV-.

#### 5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía 7 Seccional de Sevilla - Valle el 20 de febrero de 2004 se inhibe de iniciar la instrucción<sup>6</sup>, sin embargo, la Fiscalía 8 Especializada de Santiago de Cali el 18 de diciembre de 2006 revoca de ofició la primera providencia y ordena la práctica de pruebas<sup>7</sup>.

El 4 de diciembre de 2013 la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Santiago de Cali, ordena vincular mediante indagatoria a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL

3

<sup>5</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018.

Folios 48-49 Cuaderno Original 1
 Folios 57-65 Cuaderno Original 1

alias "EL PROFE" ó "YARUMO" y RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias PANELO<sup>8</sup>, asimismo, el 26 de enero de 2014 son declarados personas ausentes<sup>9</sup> y el 21 de marzo de 2014 les resuelve la situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>10</sup>.

El 6 de agosto de 2014 la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Santiago de Cali, cierra parcialmente la investigación respecto de los señores CASTAÑO GIL y MERTÍNEZ GUEVARA<sup>11</sup> y el 27 de septiembre de 2014 califica el mérito del sumario, resolviendo ACUSAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" y RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias PANELO en calidad de autores mediatos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, y únicamente para el segundo de los acusados por concierto para delinquir agravado<sup>12</sup>, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 9 de octubre de 2014.<sup>13</sup>

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintitrés Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 2853-8091 del 28 de noviembre de 2014 procede a la remisión de estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos de la medida de OIT, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 20 de enero de 2015 avocó conocimiento del presente proceso y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>14</sup>.

El 11 de febrero de 2015 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" quien fue acusado de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, debido a que teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1 literal b del artículo 77 de la Ley 600 de 200, la competencia radicaba en los Jueces Penales del Circuito, razón por la cual remitió el expediente al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá O.I.T, para lo de su cargo<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 36-41 Cuaderno Original 3

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 62-66 Cuaderno Original 3

Folios 108-117 Cuaderno Original 3
 Folio 189 Cuaderno Original 3

<sup>12</sup> Folios 203-217 Cuaderno Original 3

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 220 Cuaderno Original 3

Folios 4-5 Cuaderno original 4
 Folios 19-21 Cuaderno Original 4

El 20 de marzo de 2015 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá O.I.T, declaró que no era competente para conocer sobre el mismo, fundamentándose en lo normado en los artículo 7 transitorio y 91 de la Ley 600 de 2000, motivo por el cual trabó el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>.

Coetáneamente, el 23 de abril de 2015 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT, llevó a cabo la audiencia preparatoria dentro del proceso seguido contra RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias PANELO<sup>17</sup> y el 24 de abril de 2015 admitió la constitución de parte civil realizada por el representante de víctimas. 18

El 20 de mayo de 2015 la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia Dirimió la colisión negativa de competencia, asignando el conocimiento de la acusación formulada contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT. 19

El 28 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT ordeno obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>, razón por la cual se llevó a cabo la audiencia preparatoria el 4 de junio de 2015<sup>21</sup> y se igualó la etapa procesal de la actuación para investigar bajo una misma cuerda a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL y RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA.

El 3 de julio de 2015<sup>22</sup>, se da inició a la audiencia de juzgamiento, y el 11 de septiembre de 2015<sup>23</sup>, se presentan los alegatos finales de los sujetos procesales.

#### 6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

## 6.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA<sup>24</sup>

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que las pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento no cambian la situación jurídica de los

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Folios 40-45 Cuaderno Original Juzgado 56 Penal del Circuito OIT

<sup>17</sup> Folios 38-41 Cuaderno Original 4
18 Folios 19-22 Cuaderno Original Parte Civil

Folios 4-13 Cuaderno Corte Suprema de Justicia
 Folios 1-2 Cuaderno Original 5

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folios 13-15 Cuaderno Original 5

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folios 149-150 Cuaderno Original 5 <sup>23</sup> Folio 178-183 Cuaderno Original 5

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Record 14:46 Sesión de audiencia del 11 de septiembre de 2015

procesados JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL y RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, sino que por el contrario robustecen los argumentos expuestos en la resolución de acusación del 24 de septiembre de 2014, en contra de CASTAÑO GIL por los delitos de Homicidio en persona protegida y desaparición forzada, en tanto que para MARTÍNEZ GUEVARA por los delitos de Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

Asimismo, indicó que la muerte de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ se probó con la diligencia de levantamiento del cadáver, el informe de resultados de búsqueda y hallazgo de cadáver de la víctima, registro civil de defunción con el indicativo serial No. 04312452 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, protocolo de necropsia, suscrito por el Médico Forense JULIAN OSORIO CARDENAS, donde concluye "Cadáver de sexo femenino en reducción esquelética por putrefacción y antropofagia cadavérica con saponificación de miembros inferiores, se realizó identificación fehaciente por prendas y carta dental comparada con carta dental clínica. Cronotanatodiagnóstico: Más de cuatro semanas al momento de la necropsia esquema dental" y álbum fotográfico.

Resaltó que dentro del proceso obran las indagatorias realizadas a los señores HEBERTH VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, de las cuales se colige que la desaparición y homicidio de la docente ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ está atribuido a hombres pertenecientes a la organización de las AUC Bloque Calima.

Igualmente, señaló que los posibles móviles que tuvo el citado grupo armado al margen de la ley, para atentar contra la vida de la víctima fueron dos, el primero porque se tenía información que colaboraba con la guerrilla, y el otro, porque se dice que fue testigo de la muerte del ex-policía RIVERA en manos de la organización, o, por algún comentario que ella realizó en el interior de un vehículo cuando se transportaba al lugar de trabajo relacionado con la muerte del mismo.

Por otro lado, refiere que en lo que respecta a la responsabilidad del señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, se cuenta con Informes Investigativos de Policía Judicial del 8 de diciembre de 2008 y 03 de noviembre de 2009, en donde se plasmó la estructura jerárquica financiera y política del Bloque Calima de las AUC, anotando que ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO o EL CURA o EL VIEJO, se encontraba bajo las ordenes de HEBERTH VELOZA GARCIA, alias HH o

20

CAREPOLLO o DON HERNAN, quien a su vez rendía cuenta al comandante del estado mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien era uno de los integrantes de la CASA CASTAÑO de estado mayor de dicha organización delincuencial, misma de la cual salían las directrices que debían cumplir cada uno de los bloques que estaban bajo su mando, entre ellos, el Bloque Calima que tenía una estructura militar, política y financiera para su acción operativa.

Señaló que con el testimonio de DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ alias COCO, quien ingresó a la organización AUC a finales del año 1994 y conoció personalmente a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**, afirmando que desde esa época se ordenaba desaparecer a las personas que eran objetivos militar.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad deprecada en cabeza del señor RAFAEL EMILIO MARTINEZ GUEVARA, se cuenta con las declaraciones rendidas por JHON JAIRO VELEZ ZAPATA alias LISO y DAYRON ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ alias COCO, quienes manifiestan que este procesado se desempeñaba como comandante de grupo en la parte rural de los municipios de Caicedonia y Sevilla para la fecha de los hechos.

Es más CASTAÑO GONZALEZ indicó que fue enviado por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO o EL CURA, quien era el comandante militar del bloque Calima, a relevar al comandante PANELO y al TIGRE al municipio de Caicedonia el 25 de septiembre de 2001, que por dos días recibió el personal y material del comandante PANELO y el día 27 de septiembre de 2001 realizó una reunión a la que citó a todos los urbanos del municipio de Sevilla, pero no concurrieron MOÑO ROJO, EL VIEJO y LISO porque se dijo que ellos estaban ocupados.

Testigo que en justicia y paz asevero la versión de éste hecho, en donde se señaló que alias PANELO, había participado en la desaparición y muerte de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRIGUEZ. Además, de indicar que había sido enviado a relevarlo porque estaba extorsionando a la gente donde operaba como comandante y cuando asesinaba dejaba tirados los cuerpos sin enterrarlos, lo que estaba generando que la imagen de las AUC decayera.

Además, es enfático en resaltar que alias PANELO ejercía la función de comandante de grupo, es decir, tenía bajo su mando personal armado y debía cumplir con la directriz de identificar las personas que debían ser declaradas

objetivo militar por la organización. Resaltando que los dichos de DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZALEZ, resultan coherentes, armónicos y creíbles, y no se observa en ellos ningún interés en querer favorecer o perjudicar al procesado RAFAEL EMILIO MARTINEZ GUEVARA.

Adicionalmente, señaló que se vislumbra con el hallazgo del cadáver de la víctima que la misma fue tratada con crueldad, debido a que se encontró, un cuerpo sin cráneo, con ausencia de una de sus extremidades inferiores, y que sin lugar a dudas develan que el crimen no lo pudo realizar una sola persona, sino por varias, en la medida que necesitaron intimidarla, transportarla, llevarla a una zona montañosa y causarle la muerte.

Por otro lado, manifiesta que los testimonios y el acopio probatorio que obra en el expediente se puede dar certeza que el señor MARTINEZ GUEVARA, hacia parte de la organización, se concertó para cometer delitos, entre ellos homicidios y desaparición forzada.

Es así que concluye, que la acción desplegada por el encartado, es dolosa porque tuvo la capacidad de conocer y comprender los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pero a pesar de ese conocimiento, contribuyó en calidad de coautor material al participar, obviamente con la participación de otra u otras personas integrantes de las AUC, en desaparecer, y segar la vida de la Docente ANA RUBIELA en total estado de indefensión.

Así las cosas, indicó que surge clara la responsabilidad para los procesados JOSE VICENTE CASTAÑO GIL y EMILIO MARTINEZ GUEVARA, en la medida que se atentó contra la victima quien por su calidad de civil ajena al conflicto armado que vive el país, se le ubica como una persona protegida por el Derecho Internacional humanitario, el Estado ajustándose a los mandatos e instrumentos internacionales expidió la Ley 599 del 2000, tipificando los delitos perpetuados contra personas y bienes protegidos, conforme al Convenio No 4 que establece que la persona civil debe ser tratada en todo momento con humanidad y protegida contra cualquier acto de violencia e intimidación, por lo que resalta que los procesados tenían la obligación de respetar y asegurar la aplicación de las normas internas e internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo estos fundamentos solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de los señores JOSE VICENTE CASTAÑO GIL y EMILIO MARTINEZ GUEVARA como autores mediatos de los delitos DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA, y para el procesado MARTÍNEZ GUEVARA también por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

# 6.2.- APODERADO DE VÍCTIMAS<sup>25</sup>

El Apoderado de las víctimas manifiesto que solicita al Despacho además de ordenar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, una reparación simbólica, consistente en la aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad.

Reparación en la que además de pedir perdón a los familiares de la víctima, rectifiquen que la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ no era una miliciana de la guerrilla, lo que en su momento llevó a ordenar su desaparición y posterior ejecución.

Igualmente, que como consecuencia de la conducta delictiva desarrollada por los acusados se ocasionaron perjuicios materiales y morales, los cuales deben ser reparados, por lo que tasó los mismos así:

#### Perjuicios materiales

 lucro cesante: indicó que se debe tener en cuenta la edad de la víctima, su bien estado de salud y que se encontraba laborando como docente en el municipio de Sevilla- Valle del Cauca, con un salario de trescientos cuarenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$349.918) para la fecha de su asesinato

#### Perjuicios inmateriales

 Resaltó que la aflicción que la pérdida de su madre generó en sus representados, dolor, tristeza, desazón, angustia y temor motivo por el cual considera que se debe fijar la indemnización en el monto de 1.000 S.M.L.M.V. para cada uno de sus prohijados.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Record 49:48 Sesión de audiencia del 11 de septiembre de 2015 y folios 190-195 Cuaderno Original 5

# 6.3.- DEFENSOR<sup>26</sup>

Respecto de RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, manifestó en su intervención que falto rigor por parte de la Fiscalía al momento de recopilar la prueba dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, pone de presente que en la etapa de investigación se designó un defensor al procesado RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, quien en el ejercicio de la defensa no hizo ninguna intervención, más cuando se observa dentro del expediente que se realizó un reconocimiento fotográfico por parte de Dayron Antonio Castaño, pero que no se realizó con las formalidades que exige la ley, por lo cual la misma es ilegal, al desconocerse los derechos de su prohijado MARTÍNEZ GUEVARA y no debe ser valorada por el Juzgado al momento de adoptar una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho reconocimiento no estuvo presente el defensor de MARTÍNEZ GUEVARA, al no cumplirse con la formalidad señalada en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual no tiene el mérito demostrativo y no debe ser objeto de valoración probatoria.

Por otro lado, indicó que en el presente caso se debe absolver por duda a su defendido MARTÍNEZ GUEVARA, puesto que si bien es cierto se cuenta con la declaración de Dayron Antonio Castaño, este fue claro en afirmar que para el 24 y 25 de septiembre de 2001 recibió el mando en el municipio de Caicenodia, y que alias PANELO se fue para Urabá, es decir, que para el momento de los hechos en que resultó muerta ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, no se encontraba en la zona ejerciendo mando.

De igual manera, solicita que se estudie con mucho cuidado las salidas procesales de DAYRON ANTONIO CASTAÑO que hay dentro del proceso, pues este rindió una declaración sobre los hechos objeto de Juicio, después de 14 años de haber ocurrido los mismos, por lo cual considera que su memoria no debió ser la mejor.

A su vez, estima que hay duda en cuanto a la fecha real de la ocurrencia del deceso de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, pues lo único que se tiene certeza es de la fecha en que se encontró el cadáver, imposibilitando que se pueda

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Record 52:26 Sesión de audiencia del 11 de septiembre de 2015

determinar si para esa fecha estaba de comandante su defendido y por ende poder llegar a afirmar que es responsable del homicidio.

En consecuencia, solicita al Despacho que se emita sentencia de carácter absolutorio a favor de RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA por no haber certeza sobre su responsabilidad en la comisión de los delitos por los cuales se acusa.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con JOSE VICENTE CASTAÑO GIL solicita que se absuelva al mismo por cuanto hay duda en cuanto a su responsabilidad en los ilícitos, pues no se sabe quién dio la orden, debido a que también existe la posibilidad que la directriz pudo provenir de Carlos Castaño y no necesariamente de su defendido, duda que queda dentro del proceso pues de las pruebas allegadas no se tiene certeza que éste haya dado la orden.

## 7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Refiere el Artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, que para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado el Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles endilgadas a los acusados JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" y RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ

GUEVARA alias PANELO, contenida en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Santiago de Cali, el 27 de septiembre de 2014. 27

# 7.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

#### 7.1.1.- MOVIL

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, respecto de este puntual aspecto, se precisa que de manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", y el móvil criminal, alude a aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo, es el interés o razón predominante que dirige la comisión de un delito, que termina con la ejecución del ilícito.

Respecto de las razones por las cua es se perpetro el homicidio de la señora VILLADA RODRÍGUEZ, se cuenta dentro del plenario con dos posibles hipótesis de su fallecimiento, una que fue testigo de un crimen de sangre por parte de miembros del Bloque Calima que operaban en el municipio de Sevilla y la otra, porque fue señalada de ser miliciana o colaboradora del grupo guerrillero que tenía injerencia en esa zona, razón por la cual se convirtió en blanco militar.

Por lo anterior, el despacho entra a verificar, cuál de las dos hipótesis, se acreditó como causa del ataque que termino con la vida de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que dentro del plenario se escuchó en declaración al señor HENRY CASTIBLANCO CARMONA, comerciante de Sevilla – Valle, el 3 de noviembre de 2007, quien refirió que la víctima había sido testigo de un crimen de sangre, cometido en la humanidad de un hombre de apellido RIVERA y para evitar la delación de los responsables fue asesinada.<sup>28</sup>

Además, obra el Informe de Policía Judicial del 3 de septiembre de 2007, en el cual se plasmó:

"Unos días antes de la desaparición y posterior muerte de la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, ... se obtuvo información que para los meses de Julio o Agosto del 2001 habían matado a un señor en la carretera de COMINALES, quien hacia parte de las autodefensas y como que se había torcido, y por eso lo habían mandado a matar, una vez están matando a este

Folios 203-217 Cuaderno Original 3
 Folio 94-99 Cuaderno Original N° 1

WO

señor, la profesora ANA RUBIELA venia caminando por la vía, al ver esto se devolvió y se montó en una buseta, la cual paso después por el lugar de los hechos, en esa buseta ella hizo un comentario donde dice "...tan malos y atrevidos como cogen una persona así y la matan así porque sí....", lo que no se percató RUBIELA es que el agresor se había montado en la misma buseta y ella no se había percatado de eso, y a los dos meses la desaparecen" 29

Mientras que, del móvil por el **señalamiento de ser miliciana o colaboradora de la guerrilla**, se tiene dentro del proceso la declaración realizada por ELKIN CASARRUBIA alias "CURA", comandante militar del Bloque Calima para el año 2001, en la versión libre rendida el 17 de septiembre de 2014, quien indicó que la decisión de asesinar a la profesora se había impartido debido a que era muy allegada a alias "CABALLO" o "CARMELO" miembros de la guerrilla, y fue directamente "GIOVANNY" quien la señalo de colaboradora de ese grupo ilegal. 30

Igualmente, HEBERT VELOZA GARCÍA alias "H.H.", comandante supremo del Bloque Calima, para la época de los hechos, indicó que no estuvo de acuerdo con el asesinato de la señora **ANA RUBIELA VILLADA**, debido a que se le tildó de colaboradora de la guerrilla, sin tener en cuenta que era una profesora del área rural en una zona donde tenían injerencia grupos paramilitares, guerrilleros y el ejército, y debía relacionarse con todos ellos.<sup>31</sup>

En este orden de ideas, considera el juzgado, que de las hipótesis delictivas formuladas, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente. la que más podría ajustarse a la realidad de lo que evidentemente pudo ocurrir, es la versión sostenida por los ex comandantes del Bloque Calima, esto es, el señalamiento de que la víctima era colaboradora o miliciana de la guerrilla, pues está sustentada en las declaraciones de dos altos mandos de la organización que acabo con la vida de la profesora, quienes fueron informados del crimen y las razones que sus subalternos tuvieron en cuenta para tomar la determinación de atentar contra la humanidad de la víctima.

Mientras que la teoría del móvil del homicidio, por haber sido testigo de un asesinato, no fue esbozada de manera contundente y clara por los deponentes que se refieren al tema, es más son manifestaciones que no encuentran pleno respaldo probatorio dentro de la investigación, mientras que la segunda hipótesis se encuentra sustentada en las declaraciones de dos comandantes de las autodefensas del Bloque Calima, quienes tenían pleno conocimiento de cómo

<sup>29</sup> Folios 76-79 Cuaderno Original N°1

Folio 166 CD Versión libre del 17 de septiembre de 2014 Record 20:32 Cuaderno Original N° 5.
 Folio 166 CD Versión libre del 28 de mayo de 2008 Record 1 42 Cuaderno Original N° 5.

ocurrieron los hechos que desenvolvieron la muerte de la docente VILLADA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, es evidente que la vinculación de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, como afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV-, no fue la razón determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

#### 7.1.2.- DE LA MATERIALIDAD

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil" 32.

Ahora bien, el término "civil", ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>33</sup>.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de

i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.
33 Sentencia C- 291 de 2007.

ril

las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida

extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento del Valle del Cauca y específicamente la población de Sevilla con la creación del Bloque Calima.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 075 de octubre veintiséis (26) de dos mil uno (2001) correspondiente a **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**<sup>34</sup>, realizada por la doctora Beatriz Zuluaga Galvis en calidad de Fiscal Veinticinco Delegada URI de Sevilla – Valle; registra como lugar de los hechos "...área rural vereda Alto Pijao – Sevilla Valle ..."<sup>35</sup> y realiza descripción de las heridas o huellas de violencia así: "Se observa el cuerpo sin su cráneo, posible secuela de la acción de las aves de rapiña a nivel de tórax y abdomen, ausencia del miembro inferior derecho, del miembro suprior derecho solo se observa hueso humero, miembro superior izquierdo se observa en

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Folios 1-10 Cuaderno Original N° 1. <sup>35</sup> Folio 3 Cuaderno Original N° 1.

muy mal estado en huesos recubierto (sic) de piel seca, el pie izquierdo en osamenta ...a nivel de la pelvis se observa endematica, el craneo se observa sin su maxilar inferior y en estado cadavérico..."

2°. Necropsia de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ practicado por parte de perito forense identificado con código 2000-13536, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta como conclusión que el "Cadaver de sexo femenino en reducción esquelética por putrefacción y antropofagía cadavérica con saponificación de miembros inferiores, se realizó identificación fehaciente por prendas y carta dental comparada con carta dental clínica. Manera de muerte: indeterminada. Cronotanatodiagnostico: más de cuatro semanas al momento de la necropsia<sup>"37</sup>

Oficio N° DSO-USE-M-2007-011 del Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante el cual le informa a la Fiscal Octava Especializada de Cali - Valle, que no pueden determinar la causa de muerte de la víctima, teniendo en cuenta lo siguiente:

"2. las causas de muerte, científicamente reconocidas, son MATURALES, VIOLENTAS E INDETERMINADAS, siendo las violentas clasificables en homicidios, suicidas y accidentales (accidentes de tránsito y otros tipos de accidente)

en trató de una muerte de CAUSA 3. caso concreto se el INDETERMINADA; lo cual indica que no es posible establecer, científicamente, la causa de la muerte.

4. que trato de restos óseos, excepto en los miembros inferiores, ausencia de maxilar inferior y de vertebras superiores; revisados no presentaban evidencia de trauma alguno.

5. no es posible determinar y establecer la causa de la muerte, dada la ausencia de restos biológicos aptos para estudio y la carencia de evidencias físicas de trauma en los restos examinados.

Con todo lo anotado es claro que se trata de causa de muerte INDETERMINADA y no nos es posible científicamente aportar otro tipo de presunciones"38

3°. Álbum fotográfico inspección judicial a cadáver<sup>39,</sup> donde se revelan las imágenes del cadáver de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, además se plasmó que "su cuerpo se encontraba con claros signos de desfacelación toracoabdominal (sic), miembros superiores e inferiores y craneal". Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza de la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el estado en el cual fue encontrado el cadáver de la

<sup>36</sup> Folios 12 a 15 Cuaderno Original N° 1.

Folios 20-23 Cuaderno Original N° 1.
 Folios 69-70 Cuaderno Original N° 1.

<sup>39</sup> Folios 30-31 Cuaderno Original Nº 1.

profesora.

- 4°. Copia del registro civil de defunción de la obitada ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ 40, fechado el día treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001), que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.
- **5°.** En diligencia de indagatoria del 14 de febrero de 2008, el señor HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H.", hizo un reconocimiento sobre estos hechos y se declaró responsable como primer comandante del Bloque Calima que operaba en esa región. A la vez señala que fue Informado después de ocurrido los acaecimientos por parte de alias "GIOVANNI".<sup>41</sup>
- **6°.** ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", en indagatoria del 14 de febrero de 2008, refirió que las AUC y más específicamente el Bloque Calima, fue el responsable de la desaparición y muerte de la víctima, indicando que quienes dieron la orden de su ejecución fueron alias "GIOVANNY" y "SIETE" comandantes de la zona en donde ocurrieron los hechos, especificando que dicha directriz se impartió debido a que fue señalada de miliciana de la guerrilla.<sup>42</sup>
- **7°.** Igualmente, se cuenta con la declaración realizada por el señor MIGUEL ANGEL ARIAS FRANCO del 30 de julio de 2014, quien para la época de los hechos se desempeñaba como el tesorero de SUTEV en el municipio de Sevilla-Valle, en la cual manifestó:

"esa misma semana hicimos una comunidad, pues reclamando la aparición de ella pues no sabíamos si estaba secuestrada o desaparecida, de todas maneras no sabíamos si estaba muerta, como a los cuatro días o cinco días, nos informaron que era un platanero, vino a la policía de la localidad indicando donde estaba el cadáver que lo había visto y efectivamente fueron allá y encontraron, el cadáver que estaba en descomposición, el lugar fue en el mismo bosque donde estuvimos internados buscando nosotros, si nos hubiéramos internado más en el bosque a lo mejor la habíamos encontrado pero nos dio miedo, la policía fue a recoger el cadáver, a ella se vino a identificar porque ella utilizaba muchos tenis...."

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por la ciudadana **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, a quien le fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2001,

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Folio 20 Cuaderno Original N° 1.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Folios 127-132 Cuaderno Original N° 1

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>Folios 123-126 Cuaderno Original N° 1 <sup>43</sup> Folios 172-175 Cuaderno Original N° 3

en el municipio de Sevilla- Valle - a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima.

En punto al cumplimiento de la condición que debía ostentar la víctima de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

No obstante, lo anterior y antes de proseguir con el análisis sobre la condición civil de la víctima, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" está vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>44</sup>, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

Respecto de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, obra en el expediente informe de la Policía Judicial del 6 de noviembre de 2007<sup>45</sup>, en donde se indicó que en desarrollo de labores de investigación los funcionarios establecieron que la víctima pertenecía al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV-, además, que era docente en la Institución "Arturo Piedrahita" de la vereda Alto Pijao de Sevilla- Velle-, lo cual quedo corroborado con la prueba documental que hace constar la afiliación de la obitada como integrante activa a esa organización sindical, para el año 2001, según certificación suscrita por Julián Mauricio Lozano Agudelo, presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV-<sup>46</sup>, sin quedar duda de la vinculación y pertenencia de Villada Rodríguez como empleada del establecimiento educativo y al sindicato, circunstancias que evidencian a todas luces su condición de persona civil.

Aunado al testimonio de LUIS FERNANDO VÉLEZ MONTOYA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como profesor en el municipio de Sevilla y a pesar de

<sup>45</sup> Folios 100-102 Cuaderno Original N° 1 <sup>46</sup> Folio 191 Cuaderno Original N° 2

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M.P. Julio E. Socha Salamanca, C.S.J Sala Penal

manifestar que compartió en pocas oportunidades con la víctima, fue claro en precisar que la señora **VILLADA RODRÍGUEZ** era profesora de primaria en la escuela ubicada en la vereda del Alto Pijao.<sup>47</sup>

Igualmente, el señor JAIME CALVO ARIAS, presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle — SUTEV-, para el año 2001, manifestó que la víctima siempre asistía a las reuniones que eran convocadas por la junta directiva, razón por la cual tenía constante contacto con **ANA RUBIELA**, además, de señalar que era una de las maestras más antiguas, y que llevaba por lo menos unos 20 años dedicada a la labor de la docencia.<sup>48</sup>

En versión libre rendida por HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" desmovilizado de las Autodefensas, al indagársele acerca de la muerte VILLADA RODRÍGUEZ, indicó que sólo se enteró del hecho después de su ejecución, pero que no estuvo de acuerdo con la muerte de la profesora debido a que era una persona afiliada a un sindicato y trabajaba en una zona rural, ubicación en la cual podía tener contacto con guerrilla, paramilitares y ejército, pero que eso no significaba que la misma fuera simpatizante de algún grupo contrario a las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual consideró que no se debió atentar contra su humanidad.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ ostentaba la calidad de civil, pues se acredito su desempeño como docente de la escuela Arturo Piedrahita, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización SUTEV, de la cual era afiliada, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de su familia, compañeros laborales, amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual acredita efectivamente que la profesora VILLADA RODRÍGUEZ era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, con grupos subversivos al margen de la ley.

Es así como, las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en el departamento del Valle del Cauca y específicamente la población de Sevilla, frente

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Folio 167-171 Cuaderno Original N° 3

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Folios 176-179 Cuadeno Original N° 3 <sup>49</sup> Folio 166 CD Versión libre del 28 de mayo de 2008 Record 043 Cuaderno Original N° 5.

UK

a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte a la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, quien a pesar de ser sindicalista y ser señalado como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, de donde se infiere de manera clara el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato de la docente sindicalizada ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ persona que no obstante su condición de sindicalista sigue manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

De igual forma, el señalamiento del Bloque Calima de las Autodefensas del Valle del Cauca sobre el señalamiento de la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, como colaboradora o auxiliadora de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedo acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa" 50. Situación que en este evento no ocurrió.

Por todo lo anterior, evidente resulta que el homicidio cometido en contra de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra dentro del tipo penal objetivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que consagra el artículo 135 del Código Penal.

<sup>50</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de la posición y mando que ocupaban los acusados dentro de la agrupación ilegal como comandantes uno como jefe del estado mayor y otro comandante rural de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Bloque Calima, quienes diseñaban y ejecutaban la estrategia castrense para exterminar a la guerrilla y a quienes tuvieran vínculos o nexos con la insurgencia, tal como se pregono de la docente sindicalista ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ.

Pues la posición que ostentaban los encasados, al interior de la organización armada ilegal, les permitía conocer las acciones perpetradas por los hombres bajo su mando, las cuales de manera libre y voluntaria consentían por corresponder a las estrategias y directrices por ellos trazadas como comandantes, vulnerando el bien jurídico tutelado por el legislador al contrariar el ordenamiento jurídico y causar daño a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al ocasionar la muerte de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, integrante de la población civil, ajena al conflicto armado sin existir causal alguna que justifique su comportamiento a las voces del artículo 32 del Código Penal.

# 7.2. DESAPARICIÓN FORZADA

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1.994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1.994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2.001, en su Artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la Desaparición Forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la Desaparición Forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la

vis

víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1.993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política ordenando que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

A su turno el artículo 165 del Código Penal señala que el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas.

En el mismo orden de ideas, frente a tema de la Desaparición Forzada de Personas, es menester traer a colación lo que al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado, sobre esta conducta:

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...)

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física (...).

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda

# huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron..."<sup>51</sup> (negrillas del Despacho)

Bajo el mismo lineamiento, la Desaparición Forzada junto con la tortura y el genocidio han sido considerados crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional, estas conductas pueden ser cometidas por grupos que estén al margen de la ley, (en el caso de Colombia Guerrilla, Paramilitares, Delincuencia Común y Bandas Emergentes), así como por personas particulares y/o servidores públicos, y deben considerarse como delitos de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales<sup>52</sup>. En esa medida, la conducta de Desaparición Forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia<sup>53</sup>.

Las Desapariciones Forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: "La Desaparición Forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)", (Considerandos de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas).

<sup>51</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 21266. Magistrado Ponente Alier E. Hernández

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Así mismo, dice el numeral 2º del Artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el Artículo 2º del mencionado Pacto dice: "3.Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercício de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

53 En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

V6

En la Sentencia C-370/06, la Corte Constitucional destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

"Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio."

Sobre los aspectos necesarios para la imputación de esta conducta delictiva, es indispensable precisar que la comisión de la Desaparición Forzada se consuma en dos actos; I) La privación de la libertad de una persona, que puede ser incluso, abinitio legal y legítima, seguida de su ocultamiento y II) La negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero o sustrayéndola del amparo legal. Normativamente debe decirse que tanto el sujeto activo como el pasivo de la conducta son indeterminados, pudiendo recaerse en el uno o en el otro en personas particulares, servidores públicos, miembro de grupos al margen de la ley o cualquier otro.

Ahora bien existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la privación de la libertad padecida por la sindicalista ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ a manos del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia; en primer lugar se cuenta con la denuncia interpuesta el 1° de octubre de 2001, por SORAYA LERMA VILLADA, hija de la víctima quien manifestó que su progenitora desapareció en el trayecto que recorría desde Sevilla – Valle, hasta la escuela Arturo Piedrahita en la vereda Alto Pijao, donde se desempeñaba como docente<sup>54</sup>.

Igualmente, en el Informe de Policía Judicial, del 6 de noviembre de 2007, se plasmó que el presidente de SUTEV en el municipio de Sevilla (Valle) en el año 2001, FERNANDO FORERO CRUZ, comunicó que:

"en el tercer día y el vigésimo nos dedicamos los integrantes de la junta del sindicato a la denuncia pública sobre el hecho en los medios de comunicación

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Folio 19 Cuaderno Original N° 1

local, hacía el día 20 de estar desaparecida la profesora se llevó a cabo una gran movilización ... como una manera de protestar por la desaparición de ANA RUBIELA, considero que esta actividad en gran forma incidió para que 8 días después se conociera el paradero del cadáver de la docente... <sup>155</sup>

También, relató cómo un campesino de la zona fue quien dio la ubicación del cuerpo sin vida de la profesora, resaltando que donde encontraron el cadáver era uno de los sitios en los cuales días atrás la habían buscado, sin haber hallado ningún rastro, por eso dicho hallazgo del cuerpo a simple vista y sin enterrar, le llamó la atención, debido a que, si hubiera estado desde el principio en ese terreno, la hubieran encontrado con anterioridad.<sup>56</sup>

Además, en el Informe de Policía Judicial M/T 060, Comisión de trabajo 107 radicado 810015, del 3 de septiembre de 2007, se plasmó:

"Las diligencias dan cuenta que un grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Calima, llegaron a los lugares de Sevilla, Melba, Bajo de Piiao y alrededores, para el año 2000 al 2001, las autodefensas llevaban a las personas a las que iban ajusticiar, a un lugar conocido como las Piñeras de la Melba, allá era el cementerio de ellos, la población veía pasar las personas amarradas para dicho lugar y no se volvía a saber de ellos, hay mucha gente que está desaparecida de Sevilla y alrededores y esta es la hora que no se sabe nada de ellos.

Los anteriores informes de policía judicial, pese a no constituir prueba si encuentran un respaldo en las diferentes versiones que se han rendido dentro del plenario, tal y como lo es la declaración de MIGUEL ANGEL ARIAS FRANCO, tesorero de SUTEV, quien recordó que como consecuencia de la desaparición de la docente y al no conocer su paradero, en el municipio de Sevilla- Valle, se realizó una gigantesca marcha para reclamar noticias sobre la docente debido a que pensaban que estaba secuestrada.<sup>57</sup>

En igual sentido el ex comandante del bloque Calima ELKIN CASARRUBIA alias "EL CURA", en versión libre rendida el 17 de septiembre de 2014, indicó que alias "GIOVANNY" retuvo a la profesora para interrogarla y al concluir que era colaboradora de la guerrilla e informarlo a sus superiores, ordenó asesinar a la docente.

Relata, como la desaparición de ANA RUBIELA generó una gran presión social y mediática, al punto que el comandante máximo del bloque Calima, esto es, alias

<sup>55</sup> Folios 100 -101 Cuaderno Original N° 1

<sup>56</sup> Folios 100 -101 Cuaderno Original N° 1

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Folio 172-175 Cuadeno original N°3

1/2

"HH", dio la directriz de desenterrar el cuerpo y dejarlo en un sitio que su familia o las autoridades pudieran encontrarlo. 58

También, precisó que las intenciones del grupo paramilitar eran la de desaparecer a la docente, y fue por eso que la decapitaron y varias partes de su cuerpo no fueron encontradas, toda vez que era el *modus operandi* que la organización usaba para que no se encontraran pruebas de los delitos cometidos, como en el caso concreto, el asesinato de la señora ANA RUBIELA VILLADA.<sup>59</sup>

Todo lo anterior, fue corroborado por HEBERT VELOZA alias "HH", al indicar que el cuerpo de la profesora no se encontraba en las fosas comunes que usaba el Bloque Calima para enterrar y desaparecer la gente asesinada por la organización, debido a que él no estuvo de acuerdo con la muerte de la docente y ordenó que su cuerpo fuera desenterrado y entregado a la familia. <sup>60</sup>

Nótese, como desde un principio la facción del Bloque Calima de las Autodefensas que retuvo ilegítimamente a la docente ANA RUBIELA VILLADA, tenía el propósito de quitarle la vida, hecho que se produjo hacia más de cuatro semanas a la fecha del informe de necropsia, tal como quedo documentado en el aparte de Cronotanatodiagnostico de dicha experticia, es decir que si la retención se efectuó el 27 de septiembre y el cuerpo fue hallado el 26 de octubre, su fallecimiento se produjo adyacente a la privación de su libertad, muerte que el grupo ilegal oculto desmembrando e inhumando su cuerpo, sin dar información respecto de su suerte y de sus restos mortales a sus seres queridos, lo cual género en su familia, compañeros de trabajo, allegados y comunidad en general incertidumbre respecto de su paradero, hasta que se tuvo noticias de ella, un mes después, por la presión que ejerció la comunidad con marchas, exigiendo cualquier información sobre su destino, cuando fueron encontrados sus restos mortales, debido a la orden que impartió el comandante HEREBRT VELOZA alias "H.H" para que desenterraran el cuerpo y fuera entregado a la familia, cesando el ocultamiento.

Así las cosas, tenemos que se encuentra probada, la privación de la libertad injusta e ilegal de que fue víctima la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, seguida de su muerte y posterior ocultamiento, de su destino, el cual duro aproximadamente un mes, lapso en el cual su familia no tuvo noticia de su paradero.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Folio 166 CD Versión libre del 17 de septiembre de 2014 Record 14:06 Cuaderno Original N° 5.

Los anteriores elementos probatorios, analizados en conjunto, demuestran contundentemente que la finalidad del grupo subversivo era la de retener a la víctima, asesinarla y desaparecerla de la faz de la tierra, debido a que fue desmembrada y enterrada en un paraje desconocido para que no se tuviera noticia de ella, ni su cadáver no fuera hallado.

# 7.2.1. CAUSAL DE AGRAVACIÓN

 Artículo 166 numeral 8, cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

Esta causal de agravación, explica la doctrina, atañe a la *muerte del* desaparecido ocurrida como consecuencia ocasional de la desaparición o las lesiones personales acontecidas con causa o con ocasión de la desaparición forzada, la cual incluye varias situaciones: I) Cuando "por causa" de la desaparición forzada le sobreviene la muerte a la víctima, que alude a situaciones en las cuales los hechos de sometimiento originan la muerte o daño a la salud física o mental de la persona, por ejemplo, el aislamiento, problemas de salud deficientemente atendidos, efectos del encadenamiento permanente, largar marchas forzadas, entre otros casos similares, es decir cuando el ocultamiento es la causa que genera la muerte o la lesión física o psíquica. II) el segundo aspecto se refiere a los casos en los cuales "con ocasión de la desaparición" le sobreviene la la víctima la muerte o la lesión física o psíquica, donde estaría en riesgo la vida o la salud, que deviene de circunstancias contingentes o que rodean el escenario del rapto como combates con la fuerza pública, circunstancias de salubridad, adversas de clima etc<sup>51</sup>.

De tal manera, que esta causal debe ser de aplicación excepcional, cuando la causa de los resultados sea producto de las circunstancias de la privación de la libertad o de fenómenos extraños a la actividad comportamental del agente, pues si la muerte o las lesiones devienen como consecuencia de una conducta dolosa, la imputación apropiada en este evento es el concurso de delitos y no la referida circunstancia de agravación.

Así las cosas, tenemos que la Fiscalía delegada imputo a los procesados en el pliego de cargos, la circunstancia de agravación con fundamento en que la señora

Gómez López, Jesús Orlando. Crimenes Internacionales, Tómo II, Crimenes de Lesa Humanidad, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 889 y 890

28

ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, tras la desaparición forzada, sus captores le produjeron la muerte de manera cruel, desmembrado su cuerpo.

De acuerdo con los anteriores parámetros y teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la retención y la muerte de la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, el juzgado considera que no se reúnen los presupuestos exigidos por la referida causal de agravación, por cuanto el homicidio de la docente no se produjo por causa o con ocasión de la desaparición sino que fue producto del actuar doloso de los integrantes del Bloque Calima de las autodefensas que la retuvieron con el fin de acabar con su vida, por ser señalada colaboradora de la subversión y por ello los procesados fueron acusados, también, por el delito de Homicidio en persona protegida.

Es más, si por ese mismo hecho —asesinato de ANA RUBIELA- se deduce la causal de agravación imputada por el delegado fiscal, a todas luces se transgrede el principio del non bis in ídem, el cual impide que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Garantía que está consagrada en la parte final del inciso 4 del artículo 29 de la Carta Política, al señalar que "Quien sea sindicado tiene derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"; y reiterada en el artículo 8 del Código Penal como norma rectora bajo la denominación de "prohibición de doble incriminación".

Derecho que hace parte de las garantías del debido proceso que impide investigar, acusar, juzgar y sancionar a un procesado más de una vez por un único hecho, también comprende la prohibición de agravar la pena con sustento en una circunstancia de hecho que al mismo tiempo es elemento de la descripción típica. 62

Lo que significa, que si bien a los acusados fueron acusados por el delito de Homicidio en persona protegida, por el deceso del que fuere víctima VILLADA RODRÍGUEZ, no se puede pretender que la misma circunstancia fáctica, también sea tenida en cuenta para agravar la conducta de desaparición forzada, toda vez que como se dijo con antelación desconoce la prohibición constitucional y legal de doble juzgamiento por un mismo hecho, en la medida que una decisión de esa naturaleza implica sancionar dos veces a partir de una misma circunstancia de hecho, razón por la cual este Juzgado se abstiene de tener en cuenta la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 166 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Radicación N 52898, del 25 de septiembre de 2009.

#### 7.1.4 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Esta conducta penal fue acusada únicamente al señor RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, alias "PANELO", como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir, la cual se debe precisar se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2 y 3, el cual reza:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional<sup>63</sup>, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado<sup>64</sup>:

<sup>63</sup> Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Sentencia Radicado 35.116 del 24 de octubre de 2012, M.P. Doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

ひく

"la asociación criminal propia del concierto, fundamentalmente se caracteriza por el acuerdo para cometer delitos indeterminados y la decisión de que esa unión se prolongue en el tiempo, es decir, que tengan vocación de permanencia. Cuando el acuerdo es para consumar un delito, se está frente a un concurso de personas que obliga a acudir a las normas generales que regulan la autoría y la participación, para que según el grado de contribución en la ejecución de la conducta punible, se establezca la calidad en la que cada una de ellas responde penalmente."

En el mismo sentido, se señaló por parte de la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 40.545, que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, "a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir".

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

De igual manera, en el radicado N° 51142 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, se acotó como nuevo elemento estructural para el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo siguiente:

"En suma, el delito de concierto para delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública. (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362)" (Resaltado del Juzgado).

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo logró su expansión y dominio en las regiones, a través de su división en bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los

pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal mal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, se tiene conocimiento que en el Valle del Cauca, se radicó el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual tuvo influencia en el municipios de Andalucía, Caicedonia, Bugalagrande, Genova en el Quindío y Sevilla principalmente.

Como miembros del Estado Mayor de las AUC se encontraban JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "PROFESOR YARUMO" y CARLOS CASTAÑO GIL alias "El Loco", como Comandante máximo del Bloque Calima HEBERTH VELOZA GARCIA alias "H.H.", Comandante Militar ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "El Cura", Segundo Comandante JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY", y la estructura organizacional a nivel local — Sevilla- que pertenecía al frente Cacique Calarcá, estaba dirigida por el comandante de zona (Sevilla y Calcedonia) alias "SIETE", con un comandante de contra guerrilla o rural en Sevilla y Calcedonia RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO, otro de urbanos de Sevilla alias "DON ALFREDO", y quien según se dice tenía entre sus subalternos a alias "LISO", "MOÑO ROJO", "RENGIFO", "LOCO" entre otros.

Lo anterior fue corroborado por ELKIN CASARUBIA POSADA alias "CURA", quien señaló que "el bloque empezó a llegar en el año 1998 y se conformó en varias zonas ...eso del bloque Cacique Calarca, era un frente del Bloque Calima, que operaba en esa zona, en la de Sevilla, Caicenodia, genova, La Paila, Barragán; San Antonio, La Melba." 65

<sup>65</sup> Folios 81-84 Cuaderno Original Nº 1

220

Testimonio que es conteste con las afirmaciones vertidas por el señor JHON JAIRO VELEZ ZAPATA, quien indicó que "H.H." o HEBERT VELOZA era el primer comandante del Bloque Calima y el segundo comandante era alias el "CURA", desde el año 2000, "MANUEL EL MALO" era el comandante militar del Bloque". Asimismo, cuando se le indagó sobre las funciones que cumplía un comandante de zona explicó que "era el que dirigía lo que eran las operaciones en la zona, que se hacía y que no se hacía ahí, el recibía órdenes de DON HERNAN O EL CURA y ya él ejecutaba con sus hombres"66

Asimismo, DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ alias "COCO", ex miembro del citado bloque, es precisó al indicar que "El señor SIETE de nombre DEIBER él era el comandante del sector de Caicedonia, Sevilla- respondía por Barragán a bajo de Caicedonia, todo los urbanos le rendían cuentas... En ese tiempo había otro comandante con el alias de PANELO, el nombre no lo sé, pero él salió trasladado para San Pedro de Urabá..."67. Dichos que reitera en la audiencia de juzgamiento cuando expuso que se desempeñó como comandante rural de la zona de Sevilla, aproximadamente desde el 25 o 27 de septiembre de 2001, hasta el 31 de octubre que fue capturado, resaltando que la organización tenía el dominio territorial en los municipios de Caicenodia y Sevilla, y que ese grupo armado al margen de la ley, cometía diversas conductas punibles, entre ellas, homicidios y desapariciones forzadas, recalcando que llego a Cicedonia, entre el 24 o 25 de septiembre a relevar a uno de los comandantes con el alias de "PANELO" quien operaba en la zona , que durante dos días recibió todo el material y constato la cantidad de gente que había en la zona y el 27 de septiembre fue el último día que recibió 68

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada<sup>69</sup>.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia

Folios 216-219 Cuaderno Original N° 1
 Sesión de audiencia del 3 de julio de 2015 Record 20:05

<sup>66</sup> Folios 103-111 Cuaderno Original N°1

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>70</sup>.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO", permaneció vinculado a la organización criminal, por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso sub judice presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

En el caso concreto, tenemos que RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO", perteneció al Bloque Calima de las Autodefensas, que opero en el municipio de Sevilla (Valle), en calidad de comandante rural, como unánimemente manifestaron JHON JAIRO VELEZ ZAPATA alias "LISO" y DAYRON ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ alias "COCO" quienes indicaron que para el año 2001 el señor MARTÍNEZ GUEVARA era el comandante del grupo rural que operaba en la zona de Sevilla -Valle.

En este orden de ideas, tenemos que la agencia fiscal en la formulación de cargos del procesado no fijo un límite temporal para el delito de concierto para delinquir, sin embargo, los hechos por los cuales se emitió resolución de acusación junto con el delito de concierto para delinquir se derivan del delito de homicidio que ocurrió el 27 de septiembre de 2001.

Además, se tiene conocimiento que el señor RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO", fue condenado por el delito de concierto para delinquir por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en sentencia emitida el 17 de marzo de 2011, por los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2004, en donde se estableció que el procesado operaba dentro del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, más exactamente, en el municipio de Pelaya en el sur del Cesar, proceso en el cual fue proferida resolución de acusación el 1º de febrero de 2010 y se determinó que el procesado fue desmovilizado el 8 de marzo de 2006 con el Bloque Norte de las AUC.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

w

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar en este evento, que no se trasgreda el principio de *non bis in ídem*, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que en caso de similar naturaleza que fuere asignado al conocimiento de este estrado judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia esbozó que cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, se debe tener en cuenta, lo siguiente:

- "(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.
- 1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte han de conservar la misma finalidad.

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincuencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos —aspecto subjetivo-, si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública —paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto —identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, en el asunto sometido a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para

delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal.

Se tiene que en efecto, el reato contra la seguridad pública atribuido en este particular caso a RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, por su pertenencia a la Autodefensas Unidas de Colombia, se desplego desde el año 2001 cuando ejerció la comandancia de la zona rural de Sevilla — Valle dentro del Bloque Calima, hasta la fecha de su desmovilización del Bloque Norte el 8 de marzo de 2006, lapso de tiempo que ya fue materia de juzgamiento, como así lo enseña la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar por hechos de idéntica naturaleza, lo cual, se itera, configura una vulneración al principio del *non bis in idem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos objeto de reproche dentro del presente asunto acaecieron el 27 de septiembre de 2001, momento que se encuentra inmerso en el etapa ya judicializada en la referida sentencia, toda vez que se le juzgo por acontecimientos ocurridos el 17 de septiembre de 2004 y se conoció que se desmovilizó el 8 de marzo de 2006, de lo que se deduce que desde la última fecha citada, se incluye hacia atrás todos los demás actos ilícitos cometidos y en marcados en este punible, lo que sin lugar a dudas hizo tránsito a cosa juzgada, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in ídem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impedía que se juzgara nuevamente el mismo periodo, lo que conlleva necesariamente a proferir un fallo absolutorio en su favor.

#### 7.2.- RESPONSABILIDAD

#### 7.2.1.- JOSE VICENTE CASTAÑO GIL

En cuanto al aspecto subjetivo de los punibles de HOMIIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICÓN FORZADA endilgados a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, podemos decir sin temor a dudas que la responsabilidad de este procesado se encuentra acreditada al grado de certeza, debido a que se pudo establecer que en la vereda del Alto Pijao del municipio de Sevilla- Valle, venían operando grupos al margen de la ley, como el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes se encontraban en constante disputa por el dominio tanto territorial, político, económico e ideológico del sector con grupos guerrilleros que

también operaban en la región, quienes retuvieron, asesinaron y desaparecieron a la profesora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ.

Precisamente las informaciones allegadas al expediente, en especial los testimonios de los miembros desmovilizados del Bloque Calima de las AUC, permiten confirmar la existencia y permanencia de un agrupo paramilitar en dicha región, que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; dentro del cual se encontraba la víctima VILLADA RODRÍGUEZ, a quien retuvieron, asesinaron y desaparecieron por considerarla colaboradora y auxiliadora de la guerrilla.

Se aportan los informes suscritos por la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Cali, Grupo Derechos Humanos y de O.I.T., fechados el día 8 de diciembre de 2008 y 3 de noviembre de 2009, donde el investigador YILMAR ELIAS PÉREZ GÓMEZ logró establecer que los jefes paramilitares del Bloque Calima que tenían influencia y mando para la fecha de los hechos en la zona del Departamento del Valle del Cauca eran HEBERTH VELOZA GARCIA alias "Hernán Hernández" y/o "Care Pollo" y/o "HH" identificado con cédula de ciudadanía N.7.843.301 de Cubarral (Meta) y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "Mario" y/o "El Cura" identificado con cédula de ciudadanía N.78.702.064 de Montería (Córdoba), ambos sometidos a la ley de Justicia y Paz<sup>71</sup>.

Los documentos antes referidos verifican que en el lugar donde acontecieron los hechos delictuales, había presencia de grupos armados al margen de la ley, concretamente del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en donde también, se plasmó que alias "H.H." rendía cuentas al comandante del estado mayor de ese grupo, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, persona que conformaba la "Casa Castaño".

Información que fue corroborada por JHON JAIRO VELEZ ZAPATA alias "LISO", ex integrante del Bloque Calima, quien a pesar de manifestar no tener conocimiento sobre los hechos que atañen la atención del despacho, fue precisó en indicar que HEBERT VELOZA alias "H.H." era el primer comandante y el segundo comandante alias el "CURA", personas que impartían directrices y a quienes les rendían los pormenores de las operaciones adelantadas en cada zona o municipio donde tenían injerencia.<sup>72</sup>

<sup>72</sup> Folios 103-11 Cuaderno Original N° 1

 $<sup>^{71}</sup>$  Folios 77-82 y 108-120 76 Cuaderno Original N° 1.

El Comandante militar del bloque citado, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "CURA", en indagatoria rendida el 14 de febrero de 2008 reconoció el homicidio de la víctima por parte de esa organización delincuencial, afirmando que la autorización de dicho acto irregular provenía de alias "GIOVANNY" y fue ejecutado por alias "SIETE" y como autor material del hecho identifico a alias "OBANDO"

Del mismo modo, en versión libre rendida el 3 de agosto de 2015, manifestó que:

"eso lo hizo SIETE no sé qué grupo todavía estaba por allá, grupo rural, por orden de ellos van SIETE y GIOVANNY los que organizaron, eran los comandantes inmediatos de la zona, GIOVANNY y SIETE, este señor OBANDER como dijo JHON JAIRO este se movía en todos los lados el pego mucho con GIOVANNY, GIOVANNY y que asesinaron a esta señora, creo que porque era informante de la guerrilla, dieron la orden de asesinarla, a esta persona la enterraron como todo el mundo en el valle, creo que eso fue una noticia la muerte de esa profesora, estuvo un escándalo por los medios comunicación, este señor, no recuerdo el nombre, que era el encargado de consejero de paz del valle para la época, hablo con HH, y ese cuerpo, no se GIOVANNY a quien mandaría a desenterrar el cuerpo de la profesora" que se cuerdo cómo fue que GIOVANNY entrego el cuerpo de la profesora

Igualmente, escuchado en injuriada el Comandante máximo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, para el año 2001, HEBERT VELOZA GARCÍA alias "H.H." al ser inquirido sobre los hechos que se debaten en este proceso por la muerte y desaparición de **ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ**, reconoce que dichos sucesos fueron aceptados ante Justicia y Paz, toda vez que alias "GIOVANNY" le informó que había impartido la orden a alias "SIETE" para asesinarla, aseverando que "GIOVANNY" tenía autonomía para tomar decisiones, pero tenía que reportarlas una vez ejecutadas a alias "El Cura" o directamente a él.

Siendo enfático, en señalar que a pesar de que las directrices de sus comandantes del estado mayor, entre ellos, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, eran las de asesinar a los miembros y colaboradores de la guerrilla, no estuvo de acuerdo con la determinación tomada por su subordinado alias "GIOVANNY", debido a que la docente por ejercer su labor en una zona rural, estaba en contacto con grupos enemigos de la organización y eso no significaba que la misma fuera colaboradora o miliciana, razón por la cual, pese a que era el modus operandi del Bloque Calima, desaparecer los cuerpos de las personas que asesinaban, para que no tuvieran

73 Folios 123-126 Cuaderno Original Nº 1

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Folio 166 CD Versión libre del 17 de septiembre de 2014 Record 14:06 Cuaderno Original N° 5.

pruebas que los pudieran incriminar, ordenó que el cuerpo de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ fuera desenterrado y entregado a las autoridades.<sup>75</sup>

Asimismo, en la indagatoria rendida dentro del proceso N° 461911 el 8 de octubre de 2008, manifestó que sus jefes máximos dentro de la organización del Bloque Calima eran los Castaño, CARLOS y VICENTE CASTAÑO, resaltando que tenía autonomía para actuar y tomar decisiones, y únicamente debía reportarles a ellos dos las acciones del grupo paramilitar en esa zona, lo cual acredita que el aquí procesado era uno de los dos jefes máximos de la organización delincuencial a quien se le atribuye el homicidio y desaparición investigada, y donde por ende debe responder por estos lamentables acontecimientos. <sup>76</sup>

Circunstancia que fue corroborada por el testigo DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ alias "COCO", debido a que en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 3 de julio de 2015, indicó que el cargo que tenía **JOSÉ VICENTE CASTAÑO**, era de comandante máximo de la organización, persona que convocaba a reuniones y manejaba el personal dentro del grupo armado al margen de la ley.<sup>77</sup>

Verifica lo anterior el organigrama del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>78</sup>, donde se evidencia como miembros del Estado Mayor de las AUC a los sujetos JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias "PROFESOR YARUMO" y CARLOS CASTAÑO GIL alias "EL LOCO", como Comandante máximo del Bloque Calima a HEBERTH VELOZA GARCIA alias "CAREPOLLO", como Comandante Militar a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" y como Comandante del Frente Central JUAN DE DIOS USUGA DAVID alias "GIOVANNY", persona esta que según los medios probatorios allegados al despacho fue quien ordenó la ejecución de la víctima y quien por línea de mando debía reportar las acciones a sus superiores y estos al aquí vinculado.

Así las cosas, demostrado esta que la población de Sevilla (Valle del Cauca), concretamente en la vereda de Alto Pijao hacía parte de la jurisdicción donde operaba para el año 2001 el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo sus comandantes HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA,

<sup>78</sup> Folios 108-120 76 Cuaderno Original N° 1.

<sup>75</sup> Folios 127-132 Cuaderno Original Nº 1

Folios 52-54 Cuaderno Original N° 2
 Sesión de audiencia de juzgamiento del 3 de julio de 2015 Record 1:32:38

quienes por estos crímenes aceptaron cargos, operando de igual manera otros mandos medios como lo eran **JUAN DE DIOS USUGA DAVID** alias "GIOVANNY", alias "SIETE", alias "RENGIFO", alias "LOCO", alias "LISO", alias "MOÑO ROJO" y alias "OBANDER", entre otros.

De esta manera es diáfano indicar que tanto HEBERTH VELOZA GARCIA alias "HH" como ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "El Cura", en su condición de comandantes político y militar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconocieron que el homicidio y desaparición investigado fue ejecutado por subordinados a su mando, debiéndose concluir la responsabilidad del inculpado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL en los reatos contra la vida y la libertad individual, incluso, el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que se trató de actos delictivos en la que el implicado tuvo conocimiento, pues todo hecho delictual ejecutado por las autodefensas del Bloque Calima se le reportaban por ser miembro del Estado Mayor.

En tales circunstancias, esta conformación jerarquizada de la estructura de las AUC, revelan la integración, superioridad y poderío que ejercía indefectiblemente JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, además, el hecho de que era quien promovía e incitaba en sus miembros políticas y directrices de ideología ultra derechista, tales como el reclutamiento, entrenamiento, diseño de estrategias, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar ilícitos dentro de la organización ilegal, situación que lo compromete en alto grado de responsabilidad frente a los cargos que se le atribuyen por línea de mando, esto es, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA tipificados en el artículo 135 y 165 de la norma sustantiva penal.

Ahora, este estrado judicial entrará a analizar el grado de participación de autor mediato endilgado a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, el cual argumento que el mismo se presenta cuando por un lado existe quien domina la estructura y tiene el poder de ordenar la ejecución del punible, y por el otro, quien ejecuta materialmente el hecho, relación en la cual puede haber un desconocimiento total entre ambos extremos pero el resultado lesivo se garantiza, siendo el autor quien tiene el dominio del hecho pero no lo ha ejecutado directamente sino a través de otro, un instrumento.

Aduciendo, que **JOSÉ VICENTE CAST**AÑO GIL como comandante máximo de la organización transmitía las órdenes de ejecución o de cumplimiento de las

22a

misiones operacionales a los mandos medios, que eran los encargados de transferirlas a los sicarios de base, lo que sin lugar a dudas constituye que estos últimos fueran utilizados como instrumento para cumplir las finalidades delictivas de la organización armada al margen de la ley.

Así las cosas, se deben hacer las siguientes precisiones:

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.<sup>79</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta: "... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"80

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, no comparte esta juzgadora los argumentos esbozados por la Fiscalía ya que de ninguna manera puede atribuirse a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL el título de autor mediato, toda vez que se carece del llamado "Instrumento" que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que os autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación, el hecho de que varios de ellos aceptaran su responsabilidad como es el caso de

<sup>79</sup>Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
 <sup>80</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

HEBERTH VELOZA GARCIA alias "HH" como ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "El Cura", quienes ya se encuentran sentenciados por estos hechos.

Ahora bien, recuérdese que el procesado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "El Profesor Yarumo o El Profe fue acusado como autor mediato del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, siendo víctima la activista sindical ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, no obstante ello, las consideraciones esbozadas por este despacho soportadas en los medios de prueba allegados a la foliatura, a no dudarlo, permiten establecer que se trató de una acción desplegada en el grado de coautor impropio, lo que, a juicio de esta funcionaria, de ninguna manera atenta con el principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto de pliego de cargos.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha venido reiterando:

"(...) En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor." 81

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL de autor mediato a coautor impropio, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que, si bien se introdujo un cambio en la forma de participación, lo cierto es que el quantum de las sanciones impuestas se mantienen incólumes. A más de ello, en este caso, se respetó el núcleo fáctico de la acusación, y, se itera, no se están afectando los derechos del sujeto activo de la conducta, por variar el grado de su participación de autor mediato a coautor impropio.

Habiendose realizado la anterior, acotación y de conformidad con el criterio que predica esta instancia judicial en este evento nos encontramos frente la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

ns

sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores".

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, en el atentado contra la vida y libertad individual de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ por parte de las AUC que consumó las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEJIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante máximo de las autodefensas unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las órdenes de ejecución dadas por sus hermanos, en cumplimiento de las directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay "sujeto de atrás", como lo propuso el ente instructor, porque los orgánicos que participaron en el asesinato y posterior desaparición de la señora ANA RUBIELA VILLADA, no fueron meros instrumentos del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser "utilizados", sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo irregular la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de las conductas ilegales desplegadas por el señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profesor Yarumo o El Profe", como cabecilla de la estructura al margen de la ley, y responsable de la organización, las políticas como de las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el reclutamiento,

diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, por tanto debe responder a título <u>de coautor impropio.</u>

Por lo tanto, considera el Despacho que JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profesor Yarumo o El Profe" debe soportar el juicio de reproche, por los hechos punibles que se le enrostran, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, y la libertad individual, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto de los delitos de HOMIIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICÓN FORZADA en su contra.

# 7.2.1.- RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad deprecada por el ente acusador en cabeza de RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO" como autor mediato por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, debe este estrado señalar que dentro del proceso no se probó con grado de certeza la participación del acusado en los reatos endilgados, pues de la prueba practicada en juicio emergen serias dudas probatorias que dan lugar a la aplicación de la regla del in dubio pro reo, en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, en desarrollo del principio constitucional y legal de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 7 de la ley 600 de 2000, que conduce indefectiblemente a que esta judicatura declare la no responsabilidad del acusado y en consecuencia profiera sentencia absolutoria por estos hechos, como seguidamente se explicara.

Empecemos por afirmar, que existe claridad respecto de la pertenencia de RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, en calidad de comandante del grupo rural de la zona donde ocurrieron los hechos, con autonomía para cometer homicidios, también es cierto que fueron hombres del grupo que comandaba el acusado los que perpetraron la retención, el asesinato y la desaparición de la maestra ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, pero estas circunstancias por si mismas no acreditan la participación

del procesado como autor mediato, tal como lo sustenta el ente investigador, con apoyo en la tesis del dominio de la organización, en el marco de los aparatos organizados de poder, por cuanto existe duda respecto de la trasmisión de la orden dado que no se tiene claridad si sus superiores le impartieron a él la orden para que la ejecutara y además si para esa fecha aún ostentaba el cargo de comandante en esa facción del Bloque Calima.

Así tenemos, las manifestaciones realizadas por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias el "CURA", en la diligencia de indagatoria del 14 de febrero de 2008, en la cual indicó que la orden de desaparecer y asesinar a la docente **ANA RUBEILA** había sido impartida por alias "GIOVANNY" y ejecutada por alias "SIETE" y un hombre que se encontraba bajo su mando, alias "OBANDO". 82 Posteriormente, en la versión libre rendida el 17 de septiembre de 2014, reiteró sus afirmaciones y señaló que se enteró de los hechos ocurridos con la víctima, directamente por alias "GIOVANNY", resaltando que él mismo era comandante de zona con alias "SIETE". 83

Lo cual fue corroborado por HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", en la indagatoria llevada a cabo el 14 de febrero de 2008, diligencia en la cual refirió que la orden de atentar contra la vida de la profesora, había sido impartida por alias "GIOVANNY" a alias "SIETE", y con posterioridad al hecho se le había comunicado dicha novedad<sup>84</sup>, manifestaciones que concuerdan con las diversas versiones libres rendidas ante Justicia y Paz.<sup>85</sup>

Lo anterior permite inferir, que los altos mandos del Bloque Calima si bien estaban enterados de la comisión de los punibles de desaparición y homicidio de los que fue víctima la señora ANA RUBIELA VILLADA, lo cierto es, que no lograron señalar a los autores materiales del crimen, y mucho menos establecieron como fue impartida la orden jerárquicamente (de forma descendente), del comandante siete hacia los mandos inferiores, nótese que ninguno refirió a alias "PANELO" como comandante de los rurales de Sevilla- Valle, a quien se haya impartido la orden y tampoco se tiene la certeza de la orden que este impartiera a sus subalternos.

<sup>62</sup> Folios 123-126 Cuaderno Original Nº 1

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup>Folio 166 CD Versión libre del 17 de septiembre de 2014 Record 17:19 Cuaderno Original Nº 5

Folios 127-132 Cuaderno Original N° 1
 Folio 166 CD Versión libre del 6 de marzo, 28 de mayo y 28 de agosto de 2008 Cuaderno Original N° 5

w

Es más, JHON JAIRO VELEZ ZAPATA alias "LISO", del 20 de noviembre de 2007<sup>86</sup>, en testimonio, manifestó no tener conocimiento sobre los hechos investigados, empero, posteriormente, en la ampliación de la declaración del 2 de diciembre de 2013<sup>87</sup>, indicó que había sido comandante de los Urbanos de Sevilla para el año 2001, y que tal vez alias "MOÑO ROJO" y "CHUQUETI", que eran sus subalternos pudieron cometer el ilícito investigado a título personal o por orden de alias "SIETE".

Igualmente refirió respecto de alias PANELO que: "...este PANELO que yo conozco respecto de la pregunta si estuvo en octubre de 2001 en Sevilla, por fecha no me acuerdo, pero el sí estuvo en la zona rural Colorada, Cominales, San Antonio para el 2001 como comandante de grupo, pero no sé si para septiembre octubre, estuvo en la vereda Alto Pijao, la Miloga, todo ese sector lo patrullaban ellos, el comandante en Sevilla en octubre yo era el comandante, y era el segundo de zona, como comandante general, yo no tenía mando sobre PANELO, porque PANELO era de la misma organización, pero diferente red urbana a la red rural, los de la red rural andaban uniformados y con militares y andan con armas largas, yo me encargaba de la parte urbana... el comandante de grupo rural era PANELO y como segundo EL TIGRE, entonces PANELO era autónomo de tomar cualquier determinación en la zona que el operaba rural, más no tenía injerencia en la zona urbana...

Acto seguido en la versión libre, rendida el 17 de septiembre de 2014, manifestó que si bien alias "PANELO" era comandante de la zona rural, alias "SIETE" podía ordenarle directamente a los urbanos para cumplir una disposición, incluso a alias "MOÑO ROJO" o "MUELAS", además, refirió que no tenía la certeza de quienes participaron en los hechos, debido a que se enteró de los mismos, estando privado de la libertad, incluso señaló que alias "OBANDER", se desempeñaba como urbano de caicedonia, pero, también seguía órdenes de alias "GIOVANNY" y "SIETE", y hacia trabajos (asesinatos) en el municipio de Sevilla, razón por la cual también lo determina como posible autor material del hecho que se investiga<sup>89</sup>.

Así las cosas, no se acredito con certeza, tal como lo afirmo el fiscal delegado en el escrito de acusación y sus alegatos finales, el hecho de que alias "GIOVANNY" y "SIETE", hayan impartido la orden a alias "PANELO" de atentar contra la vida de la profesora, es más, ni siquiera se señala que los posibles autores materiales del crimen hayan sido subordinados en el grupo rural de Sevilla que dirigía RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ, nótese como JHON JAIRO VELEZ ZAPATA alias "LISO en

88 Folios 19-29 Cuaderno Original Nº 3

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Folios 103-111 Cuaderno Original Nº 1

<sup>87</sup> Folios 19-29 Cuaderno Original N° 3

<sup>89</sup> Folio 166 CD Versión libre del 17 de septiembre de 2014 Record 7:11 Cuaderno Original Nº 5

sus diversas salidas procesales deja entre ver que la directriz de asesinar a la profesora pudo ser impartida sin ser trasmitida directamente al comandante de urbanos sino directamente a los patrulleros urbanos y mucho menos haber sido dada al comandante de la zona rural alias "Panelo".

Por otro lado, se cuenta con las declaraciones rendidas por DAYRO ANTONIO CAS TAÑO GONZÁLEZ alias "COCO", del 29 de julio de 2008<sup>90</sup> y 29 de enero de 2014<sup>91</sup>, en las cuales manifestó que había llegado al Bloque Calima y más específicamente al municipio de Sevilla, aproximadamente el 25 de septiembre de 2001, toda vez que alias "HH", "CURA" y "GIOVANNY" lo habían enviado con el fin de relevar del mando a alias "PANELO" quien fue trasladado para San Pedro de Urabá.

Igualmente, refirió que no tuvo conocimiento sobre los hechos que involucraron la muerte de la señora **ANA RUBIELA VILLADA**, pero por haber estado presente en la zona donde se desapareció y asesinó a la víctima aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Posteriormente, en el testimonio rendido ante este estrado judicial en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 3 de julio de 2015<sup>92</sup>, ratificó lo manifestado con anterioridad y adicionó que en la zona de Sevilla y Caicedonia habían varios comandantes de urbanos, los cuales a pesar de ser autónomos en tomar determinaciones, debían informarle acerca de las operaciones que fueran a realizar y que pudieran tener injerencia en ese grupo rural, como por ejemplo, en lo que tenía que ver con el apoyo que les debían prestar en el desarrollo de alguna operación delicuencial.<sup>93</sup>

Asimismo, indicó que el 27 de septiembre de 2001, fue el último día que le recibió personal y material de guerra a alias "PANELO", y citó a una reunión, a la cual debían asistir todos los urbanos de Caicedonia, Génova, Sevilla y Quindío, empero, no concurrieron alias "LISO", "DON ALFREDO" y "MOÑO ROJO", sin embargo, al indagar sobre su paradero alias "S ETE" le comunicó que se encontraban ocupados.

Folios 149-150 Cuaderno Original N° 5

<sup>90</sup> Folios 216-219 Cuaderno Original Nº 1

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Folios 67-75 Cuaderno Original N° 3

<sup>93</sup> Sesión de audiencia del 3 de julio de 2015, Record 15:26

228

Además, señaló que alias "SIETE" era el comandante de los urbanos de Sevilla y Caicedonia, y específicamente en Sevilla, para la apoca de los hechos era comandante alias "EL VIEJO" y como segundo se encontraba alias "LISO" y según recuerda alias "MOÑO ROJO" fungía como un urbano de ese municipio<sup>94</sup>, siendo preciso en afirmar que alias "SIETE" le rendía cuentas directamente a alias "GIOVANNY", "CURA" y "HH".

No obstante lo anterior, más adelante en la misma diligencia, refirió que en una versión colectiva en la que participo alias "DON ALFREDO" y "LISO", sin indicar la fecha, se aclaró que alias "GIOVANNY" y "PANELO", habían participado en la comisión de estos punibles<sup>95</sup>, empero, dicha circunstancia una vez verificada por este estrado judicial, se concluyó que la diligencia referida por el testigo, corresponde a la llevada a cabo el 17 de septiembre de 2014, ante la Fiscalía 53 Delegada ente el Tribunal de la Dirección de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, en la cual se afirma que alias "GIOVANNY" y "SIETE" fueron los que participaron en dicho hecho, no se le atribuye ningún grado de responsabilidad a alias "PANELO".

De las manifestaciones de los precedentes testigos, se puede concluir que quien impartió la orden de asesinar a la víctima fue alias "GIOVANNY", comandante militar de la zona de Sevilla y Caicenonia, directriz que le correspondió cumplir a alias "SIETE", comandante de los urbanos de Sevilla y Caicenonia, sin embargo, no se tiene claridad en cuanto a la trasmisión de la orden, respecto de la cadena de mando de manera descendente, pues existe duda, de si la orden fue impartida a alias "PANELO" y si éste fue quien designo los hombres encargados de privar ilegítimamente de la libertad a la docente ANA RUBIELA y después ejecutarla, ocultando su cadaver.

Por el contrario, obran dentro del proceso pruebas que denotan que alias "SIETE" ordenó a los urbanos que tenía bajo su mando en el municipio de Sevilla, más específicamente a alias "MOÑO ROJO" y "MUELAS" atentar contra la vida de la sindicalista, circunstancia que no da la certeza sobre la responsabilidad del procesado en la comisión de los punibles investigados.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta una especial circunstancia que ocurrió dentro del grupo armado al margen de la ley, en el lapso comprendido entre

95 Sesión de audiencia del 3 de julio de 2015, Record 33:29

<sup>94</sup> Sesión de audiencia del 3 de julio de 2015, Record 18:28

el 25 y 27 de septiembre de 2001, cuando alias "PANELO" fue relevado del mando del grupo rural que operaba en el municipio de Sevilla, por DAYRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ alias "COCO", quien a pesar de indicar que por varios días el procesado le estuvo entregando el material de guerra y el personal, no es claro, preciso y concretó en determinar la fecha en la cual asumió el mando del citado grupo, a pesar de que expuso que mientras se realizó el citado empalme, alias "PANELO", impartía ordenes, sin embargo, no aseguró que hubiera dado la directriz de atentar contra la vida de la profesora.

En definitiva, no hay prueba de que la orden se asesinar a la señor ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, haya sido conocida y ejecutada por este procesado RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO", por ello, esta instancia concluye que la petición invocada por la fiscalía de sentencia condenatoria para el acusado no es procedente máxime cuando de lo analizado probatoriamente, se insiste, ninguna prueba arroja certeza para atribuir responsabilidad, por el contrario emergen dudas que impiden hacer un pronunciamiento de condena.

La interpretación constitucional se ha ocupado de este aspecto, al analizar el principio de presunción de inocencia de la siguiente manera:

"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable'. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

"Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

N

"La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

"Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: ".Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (artículo 8°).

"El Decreto 2700 de 1991 señala en su artículo 2º: "En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración definitiva sobre su responsabilidad". Igualmente la ley 600 de 2000, en su artículo 7º expresa: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado..." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma la jurisprudencia de la Corte Supremo de Justicia, respecto del *in dubio pro reo*, señaló:

"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado." (sic)

Lo anterior significa, como lo ha sostenido la Sala que," ...esto equivale tanto como a decir que, dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado de espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia; constituye la certeza. (CSJ SP, 13 jun. 2012, rad. 35331).

Además, sobre la duda se ha determinado que:

Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra sub judice, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del in dubio pro reo, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la

responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

Así mismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la ceterminación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar. (CSJ SP, AP 16905-2016, 23 nov. 2016, rad. 44312)."

Así las cosas, dentro del plenario no existe el grado de certeza que permita edificar un fallo de carácter condenatorio, como lo exige el artículo 232 del C.P.P., no se cumplen con las exigencias del mínimo de prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad de RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA alias "PANELO" en los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA por los cuales se llamó a juicio, por el contrario de la prueba practicada en juicio emergen serias dudas probatorias que dan lugar a la aplicación de la regla del in dubio pro reo, en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, en desarrollo del principio constitucional y legal de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 7 de la ley 600 de 2000, que conduce indefectiblemente a que esta judicatura declare la no responsabilidad del acusado y en consecuencia profiera sentencia absolutoria por estos hechos.

### 8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de uno de los procesados-JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO"-, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, junto con las directrices establecidas en el artículo 31 del Código Penal por tratarse de un concurso heterogéneo de delitos, de la siguiente manera:

# 8.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

### 8.1.1. Pena de prisión

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta

(40) años a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

| Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> |                 |                 |               |  |
|---|-----------------|-----------------|---------------|--|
| Cuarto mínimo   | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |  |
| 360 a 390   | 390 a 420       | 420 a 450       | 450 a 480     |  |
| meses   | Meses           | meses           | Meses         |  |

Especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue endilgado por parte de la Fiscalía atenuantes ni agravantes punitivos, se partirá del primer cuarto, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES A TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se desplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza de la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte de la docente ANA RUBIELA, a quien consideraban colaboradora de la subversión.

Tampoco, se puede desconocer el hecho de que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y al impartir las directrices de la organización ilegal, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, cumpliendo con los objetivos trazados, aniquilar los colaboradores y las personas que tuvieran

nexos con la subversión, siendo este el motivo por el cual se le quito la vida a ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, sino que era su comandante máximo, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

# Pena pecuniaria

La multa en este caso, de conformidad con el artículo 135 corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.750 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.500 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.250 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, además de tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le posibilite sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la máxima

23/

establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.750 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

# Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 prevé una pena de quince (15) a veinte (20) años, ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

| Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = <u>15 meses</u> |                 |                 |               |  |
|--|-----------------|-----------------|---------------|--|
| Cuarto mínimo  | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |  |
| 180 a 195  | 195 a 210       | 210 a 225       | 225 a 240     |  |
| meses  | Meses           | meses           | Meses         |  |

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de CIENTO OCHENTA (180) a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES, en ese orden de ideas como ya se expuso con anterioridad teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada se impondrá una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **DESAPARICIÓN FORZADA**

#### Pena de Prisión

El Procesado fue hallado penalmente responsable del delito de Desaparición Forzada, delito previsto en el artículo 165 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de veinte (20) a treinta (30) años, ámbito punitivo de movilidad, dentro del cual se tasara la pena, fijando el sistema de cuartos de la siguiente manera: a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados así:

| Máximo: 360 meses - Mínimo: 240 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> |                 |                 |               |  |  |
|---|-----------------|-----------------|---------------|--|--|
| Cuarto mínimo   | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |  |  |
| 240 a 270 meses   | 270 a 300       | 300 a 330       | 330 a 360     |  |  |
|   | Meses           | meses           | Meses         |  |  |

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia especifica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES y DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que era el máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia, es decir el ejemplo criminosos a seguir en todo el país, impartiendo lineamientos de acabar ilícitamente con aquellos que no compartieran las ideologías de la organización irregular, para el caso la víctima, constituyéndose esto en un hecho de mucha peligrosidad para la colectividad en general.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", la pena de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN por la comisión de la conducta punible de Desaparición forzada.

## Pena pecuniaria

La multa en este caso, de conformidad con el artículo 165 corresponde a 1.000 a 3.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 1.000 y 1.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 1.500 a 2.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 2.000 a 2.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 2.500 a 3.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, además de tenerse en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le posibilite sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la máxima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 1.500 S.M.L.M,V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

## Pena de interdicción de derechos y funciones públicas

La interdicción de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 165 prevé una pena de diez (10) a veinte (20) años, ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

| Máximo: 240 meses - Mínimo: 120 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u> |                 |                 |               |  |  |
|---|-----------------|-----------------|---------------|--|--|
| Cuarto mínimo   | 1° cuarto medio | 2° cuarto medio | Cuarto máximo |  |  |
| 120 a 150 meses   | 150 a 180       | 180 a 210       | 210 a 240     |  |  |
|   | Meses           | meses           | Meses         |  |  |

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión,

será el cuarto mínimo, esto es, de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO CIENCUENTA (150) MESES, en ese orden de ideas como ya se expuso con anterioridad teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada se impondrá una pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES de interdicción de derechos y funciones públicas.

#### PENA CONCURSAL

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde al HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Así entonces, al monto de 390 meses de prisión impuesto a CASTAÑO GIL, que corresponde a la pena dosificada del homicidio en persona protegida, se incrementaran 42 meses por el delito de desaparición forzada, para un total de pena a imponer de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISION que corresponde a TRESINTA Y SEIS (36) AÑOS DE PRISIÓN que se imponen a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO"

## PENA PECUNIARIA

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá al artículo 39 numeral 4 a efectos de sumar la multa que corresponde como pena a cada una de las conductas concursales así: monto de 1.500 S.M.L.M.V. que corresponde a la desaparición forzada, más 2.750 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida, para un total de CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

PENA DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Finalmente, al monto de 195 meses impuesto a CASTAÑO GIL, que corresponde a la pena dosificada del homicidio en persona protegida se incrementaran 45 meses por el delito de desaparición forzada, para un total de pena a imponer de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES que corresponde a VEINTE (20) AÑOS.

## 9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado.

Por tanto, ha de señalarse que el sentenciado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, las penas mínimas previstas en la ley para los punibles por los cuales fue condenado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", superan ampliamente ese *quantum*, de donde se colige que el factor objetivo en este evento no se cumple, razón suficiente para relevar a este Juzgado de pronunciamiento alguno respecto del factor subjetivo.

Aunado al hecho, de que el numeral segundo del artículo 38 B ibídem, remite al artículo 68A del código de las penas que excluye de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, entre otros, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual no procede conceder la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Por ende, se ordenará reiterar la orden de captura emitida dentro del presente proceso contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", quien deberá purgar la pena impuesta en centro carcelario.

# 10.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>96</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>97</sup>.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Se observa dentro del paginario que efectivamente el representante de la parte civil solicitó una reparación simbólica, consistente en la aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad, en tanto, se rectifique que la señora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ no era una miliciana de la guerrilla.

Igualmente, como perjuicios materiales, solicitó el pago del lucro cesante, indicando que se debe tener en cuenta la edad de la víctima, su buen estado de salud y que se encontraba laborando como docente en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca, con un salario de trescientos cuarenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$349.918) para la fecha de su asesinato; y como perjuicios inmateriales el pago de una indemnización por el monto de 1.000 S.M.L.M.V. para cada uno de sus representados, debido a que la aflicción de la pérdida de su madre generó en sus prohijados, dolor, tristeza, desazón, angustia.

Así las cosas, se analizará en primera media lo que respecta a la indemnización de

95 Sentencia C-454 de 2006 97 Sentencia C-209 de 2007

los perjuicios materiales invocados por el representante de la parte civil, recordando que en el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, Código Penal, se establece que los mismos deben ser probados.

Es así, que este juzgado deberá analizar si a SORAYA LERMA VILLADA y FELIPE LERMA VILLADA se les causó perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, con la muerte de su progenitora ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, y por tanto tienen derecho a reclamar su pago.

Para tal fin, se debe precisar que la responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido». A su vez, como ya se mencionó, el canon 94 del Código Penal establece que «la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella».

En cuanto al concepto de daño se debe decir que el mismo es el considerado como «todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva» 98.

Además, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia radicado N° 34547 del 27 de abril de 2011, señaló:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto.

Dicho daño puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial).

Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético<sup>100</sup>; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:

Sentencia Radicado 2002-00101 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 28 de febrero de 2013 "Cfr. Providencia del 4 de febrero de 2009. Rad. 28085."

<sup>100 &</sup>quot;En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007) coinciden en señalar la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.

El <u>lucro cesante</u> corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales."

En relación con la segunda modalidad del daño material, esto es, el lucro cesante, cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que "genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima"101.

En la misma providencia estableció los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante y la forma de probarlos, de la siguiente manera:

"Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de indole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas <u>las circunstancias, la ayuda o socorto habría continuado de no haber ocurrido</u> su fallecimiento" (Subrayado del Despacho).

providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como victima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077 y; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289."

101 Sentencia Radicado 2002-00101 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 28 de febrero de

Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que "[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada" (Subrayado del Despacho).

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio."

Así las cosas, se debe indicar que dentro del plenario si bien es cierto se aportó por parte del representante de la parte civil, los registros civiles de nacimiento de SORAYA LERMA VILLADA<sup>102</sup> y FELIPE LERMA VILLADA<sup>103</sup>, lo que prueba sin lugar a dudas el parentesco con la víctima y la certificación de la Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Sevilla en la cual se plasma que la señora **ANA RUBIELA** para la época de los hechos devengaba mensualmente la suma trescientos cuarenta y nueve mil novecientos dieciocho peses (\$349.918) como sueldo toda vez que se encontraba vinculada como docente con el municipio de Sevilla- Valle, hasta el momento de su desaparición y posterior deceso<sup>104</sup>.

No se logró probar la dependencia económica existente entre la víctima y sus dos hijos, más aún si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos los dos reclamantes eran mayores de edad y no vivían con su progenitora, es más, ni siquiera residían en la misma ciudad e incluso, el señor FELIPE LERMA, indicó que no tenía una relación cercana y por ende poco contacto con su madre, que tan sólo la veía una o dos veces al año.

Aunado, al hecho de que tampoco se probó que recibieran una ayuda económica periódica por parte de **ANA RUBIELA**, y que a futuro tuvieran la expectativa cierta y fundada de que lo seguirían recibiendo y por ende sus intereses se vieron menoscabados con la ocurrencia del hecho lesivo.

<sup>102</sup> Folio 9 Cuaderno Original Parte Civil

Folio 10 Cuaderno Original Parte Civil
 Folio 12 Cuaderno Original Parte Civil

Así las cosas, considera este despacho que no se logró probar el perjuicio material reclamado por el apoderado de la parte civil, razón por la cual se negará su pretensión y no se liquidaran los mismos.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y el consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, en decisión del tres (03) de febrero del año dos mil (2000)

Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión O.I.T, en sentencia anticipada emitida el 4 de junio de 2008 dentro de la radicación No. 110013104911-2008-00010, contra los coacusados por los mismos hechos, en la que valoró en forma solidaria los perjuicios morales por la desaparición de ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, en TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de sus familiares o de quien demuestre legítimo derecho.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto, JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO", deberá adherir a su pago, en consecuencia, cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de la sindical ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ.

150

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" ó "YARUMO" la suma de TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada ANA RUBIELA VILLADA RODRÍGUEZ, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

### RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a RAFAEL EMILIO MARTÍNEZ GUEVARA, alias "PANELO", identificado con la cédula de ciudadanía número 78.742.718 expedida en Tierralta — Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "EL PROFE" ó "YARUMO" dentificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Medellín (Antioquía) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISION, MULTA DE CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS por un período de VEINTE (20) AÑOS, en calidad de coautor de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "EL PROFE" ó "YARUMO", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su

favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, razón por la que se reiterará la correspondiente orden de captura en su contra.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "EL PROFE" ó "YARUMO", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, en favor de los familiares o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, según lo consignado en la parte motiva, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (REPARTO), ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MENGLES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EUGUTA
(ACUERDO 4828)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

13 apterior degisión fue priotificada personamente al Or. (2)
DE DE QUIO:
hoy FEB. 2020

1.P. hoy FEB. 2020

66